

C.A. de Rancagua

Rancagua, catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 25 de septiembre 2020 comparece Antonio Hechem Pérez, abogado, en representación de doña **ASTRID ANGÉLICA URRRA GÓMEZ**, dueña de casa, domiciliada en Los Eucaliptos 7B N°07-B, Sector Mirador de Nogales de la comuna de Machalí, quien deduce recurso de protección en contra de don **CHRISTIAN FELIPE PRENZEL MORENO**, domiciliado en Los Eucaliptos 5 Lote N°5, don **PEDRO PABLO ALEJANDRO LABRA MORALES** domiciliado en Lote N°21 B, doña **MARCELA ALEJANDRA VALDES ROJAS** con domicilio en Los Espinos 1016 Lote N°02-A y en contra de **REGINALDO EDUARDO LEVERTON GONZÁLEZ** domiciliado en Los Peumos 1088, Lote N°36, todos del Sector Mirador de Nogales Machalí, en su calidad de miembros del Comité de Administración Condominio Mirador de Los Nogales y en contra de todos quienes resulten responsables.

Indica como antecedente de contexto que el auto denominado “Condominio Mirador de Los Nogales” es en realidad un loteo común o conjunto habitacional que no reviste los caracteres de condominio o copropiedad inmobiliaria de la Ley 19.537, por lo que la calle que sirve de acceso al conjunto residencial denominada calle Los Castaños y sus aristas son bienes nacionales de uso público, por lo que pueden ser transitadas por cualquier persona. Asimismo, menciona que dicho condominio no cuenta con un reglamento de copropiedad y que el “Comité de Administración del Condominio Mirador de Los Nogales” no existe como sujeto de derecho, no posee personalidad jurídica ni es una asociación comunitaria.

Funda su recurso en que la recurrente vive hace 12 años junto a su familia en el citado auto denominado condominio en virtud de promesa de compraventa celebrada por su cónyuge el 5 de septiembre de 2008. Desde esa fecha hasta diciembre de 2017, la recurrente se



dedicó al cuidado de sus hijas y su cónyuge, Edmundo Tapia Lorca se hacía cargo de las obligaciones económicas. Añade que, con ocasión de hechos de violencia intrafamiliar, aquél fue obligado a hacer abandono del hogar común en virtud de lo decretado en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Rancagua RIT N°13773-2017, por lo que desde ese entonces la actora asumió la labor de jefa de hogar, viviendo en la actualidad en el inmueble ubicado en Los Eucaliptus 7B Lote N°07-B, sector Mirador de Los Nogales en virtud de contrato de arrendamiento desde el 1 de agosto de 2018 hasta la fecha. Destaca que a finales del 2018 la contactaron por una deuda de gastos comunes que mantenía su cónyuge con el auto denominado “Condominio Mirador de Nogales”, sin embargo atendido que la deuda estaba vinculado con su marido respecto del cual había perdido contacto, sumado a la irregularidad del comité de administración del condominio que no posee una fuente reglamentaria de donde emane la obligación de gastos comunes que pretender cobrar, hizo caso omiso a la cobranza extrajudicial y las amenazas de corte de luz del inmueble de la recurrente. Agrega, que los recurridos han realizado dichas acciones de cobro mediante llamados telefónicos, correos electrónicos o mensajes de whatsapp, de forma directa o indirecta, pues la han amenazado a través del grupo de whatsapp de la comunidad.

Señala que también el citado comité de administración bloqueó uno de los accesos a la comunidad, pues el condominio posee dos accesos, a saber, acceso norte que se encuentra por la calle Los Castaños resguardado por un portón de reja, cámaras de seguridad, caseta de seguridad y el acceso sur ubicado por “camino a termas” que se encuentra cerrado con un portón con reja, cámaras de seguridad y una caseta con porteros, quienes registran a los vehículos que ingresan al loteo desde las 8:00 a las 22:00 horas. Indica que para acceder a su domicilio, debe llamar a un teléfono perteneciente a la empresa a cargo de la apertura de ambos portones llamada “YX WIRELESS S.A.” quienes configuran un número de acceso al que los residentes deben



llamar, previo registro de sus números en la plataforma web. Sin embargo, el comité procedió a cambiar dichas condiciones de acceso según consta en el Informativo de 16 de septiembre de 2019 en el cual se consigna que el nuevo sistema será a través de controles con un costo asociado de \$15.990 más IVA, añadiendo en sus observaciones que el no estar al día en el pago de los gastos comunes, los faculta a bloquear los accesos de manera temporal hasta saldar la deuda o acordar formas de pago. Acusa que dicho informativo es un acto de autotutela al indica que bloqueará el acceso por no estar al día en los gastos comunes. Precisa que la recurrente solo podía ingresar mediante el acceso sur a su vivienda ya que no contaba con el control, por lo que se comunica con el recurrido Pedro Labra para adquirir dicho artefacto quien le responde afirmativamente, sin embargo, posteriormente cuando llegaron los controles, la recurrida Marcela Valdés envía un mensaje al grupo de whatsapp de la comunidad e informa que para poder optar a la compra del control se debe estar al día con el gasto común, por lo que nuevamente se comunica con don Pedro quien sólo le indica que la información fue comunicada a toda la comunidad por parte de la directiva.

Denuncia que los recurridos restringen su derecho de libre acceso a su propio domicilio, bloqueando el camino más cercano a la vivienda, negándole arbitrariamente la compra de un control remoto por la supuesta deuda de gastos comunes que no posee fundamento legal, viviendo constantemente con la amenaza de que, si no paga, le bloquearan de manera definitiva el acceso a su hogar, provocándole angustia e incertidumbre.

Menciona que los recurridos con fecha 22 de mayo de 2020 remitieron informativo con la publicación de deudores de gastos comunes, indicando que se publicarían los nombres de éstos a la entrada del acceso sur en una pizarra. En dicho listado, además se nombra al propietario del inmueble que arrienda solo con el objetivo de hostigar para que éste expulse a la recurrente de la vivienda. Afirma



que en caso de entender que el loteo fuese un condominio, se estaría vulnerando la ley de copropiedad inmobiliaria que prohibió la comunicación o información pública de deudores de gastos comunes.

Reitera que las calles del auto denominado condominio son bienes nacionales de uso público y por lo mismo, su cierre es improcedente, cuestión que conocen las recurridas pues el 22 de septiembre de 2020 mediante Instructivo 51 se hizo presente que se encuentra pendiente citación por retiro de portones, encontrándose en discusión la emisión de una ley que permite el cierre de calles o pasajes por motivos de seguridad.

Argumenta que producto de la situación precedentemente descrita se ha vulnerado las garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 4, 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Respecto del plazo de la acción señala que se está en presencia de un acto de carácter continuo, además, el 22 de septiembre de 2020 los recurridos remitieron el informativo del cobro judicial de la deuda.

Solicita que se ordene a los recurridos el cese inmediato de toda perturbación o amenaza al libre ingreso y salida del loteo antes individualizado, permitiendo el desplazamiento por ambos accesos. Asimismo, pide se disponga el cese de toda acción de cobro extrajudicial realizada a la recurrente o al dueño de la propiedad por gastos comunes, debiendo abstener de llamar o enviar correos electrónicos de dicho cobro. También requiere que los recurridos eliminen el nombre de la recurrente y el propietario del inmueble del listado de morosos y se establezca la prohibición de publicar sus nombres a través de cualquier medio, con costas.

Con fecha 29 de septiembre de 2020 se declaró admisible el recurso y se ordenó oficiar, a petición del recurrente, a la Dirección de Obras Municipales de Machalí para que informe si el citado condominio se encuentra acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria y de ser efectivo, remita el primer reglamento de



copropiedad y la inscripción en el registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.

Con fecha 1 de octubre se concedió orden de no innovar, respecto de la cual el 30 de octubre de 2020, los recurridos dan cuenta de ella, indicando que no se ha bloqueado el acceso a la recurrente, no se ha realizado cobro injustificado y se dispuso no incluir en el boletín de noviembre de 2020 en el registro de morosidad a la recurrente.

Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Director de Obras Municipales informa que el conjunto residencial “Mirador de Nogales” no se encuentra acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria, correspondiendo a una subdivisión del predio rústico.

Con fecha 6 de noviembre de 2020, se evacuó informe por los recurridos. Señala que la recurrente vive en la comunidad Mirador de Los Nogales desde el 2008 junto a su familia y su esposo, quien en diciembre del 2017 hizo abandono del hogar familiar.

Explica que dicha comunidad es una organización comunitaria con personalidad jurídica sin fines de lucro que se rige por la Ley 19.418 cuyo objetivo es la regulación de diversa índole entre sus vecinos desde el año 2006 por medio del directorio adoptando acuerdos conforme se establece en los estatutos de la comunidad. Indica que el patrimonio de la comunidad está integrado, entre otros, por las cuentas de la incorporación de nuevos socios, las cuotas ordinarias y extraordinaria que la Asamblea determine, las rentas obtenidas por gestión de eventos, beneficios y cuotas, multas, entre otros, según lo disponen los estatutos, aprobados por la Dirección de Desarrollo Comunitaria de la Municipalidad de Machalí el 5 de mayo del 2006, reconociéndole a su vez la personalidad jurídica.

Destaca que en los estatutos se establece como deber de cada socio la obligación de cumplir con los cargos pecuniarios para con la comunidad y en la Asamblea se acordó el pago de los gastos comunes que contempla un fondo de reserva, consumo eléctrico domiciliario según su marcador y gastos fijos mensuales como jardinería, guardias,



mantenciones, etc. Precisa que, respecto del servicio eléctrico domiciliario, la Compañía General de Electricidad solo revisa la lectura del marcador principal o general y es la Comunidad la que paga dicho ítem a la empresa, por lo que luego los vecinos deben a pagar a ésta el consumo que da cuenta su remarcador instalado en su propiedad para registrar el consumo domiciliario. Añade que en ocasiones existen pérdidas de carga, por lo que hay diferencias entre la sumatoria de los remarcadores con el marcador general y en esos casos la Asamblea acordó que la diferencia se prorratea entre los propietarios por igual monto. Destaca que desde el 2012 los gastos comunes no han sufrido variación alguna.

Señala que los cobros asociados al Lote 7-B se hacían directamente al cónyuge de la recurrente, quien los ha reconocido y ha realizado abonos a la deuda, éste, además, pidió que se le remitieron a su casilla privada las deudas generadas para su pago, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha. Se debe desde julio del 2018 a octubre del 2020 comprendiendo tanto los gastos comunes propiamente tales como el gasto de energía eléctrica. Además, la recurrente al celebrar contrato de arrendamiento en agosto del 2018 sobre el Lote 7-B se obligó a mantener al día consumos de luz y gastos comunes.

En cuanto a los accesos de la comunidad, explica que solo tiene un acceso, esto es, el acceso norte el que fue inhabilitado como entrada y salida por razones de seguridad con fecha 30 de noviembre de 2012, por lo que se trasladó la única entrada y salida al acceso sur, el cual se emplaza en un terreno particular y no de la comunidad pues los propietarios dispusieron de forma voluntaria y gratuita ese terreno, el Lote 45-C3. No obstante aquella, hacen presente que entre los años 2012 a 2019 el portón de acceso norte fue habilitado parcialmente mediante un sistema de portero remoto a través de uso telefónico que se cambió en octubre de 2019 por control remoto. Menciona que el tema de los accesos y del cierre del loteo se ha judicializado y se encuentra en tramitación ante el Juzgado de Policía Local de Machalí



Rol 345-2020 en virtud de un parte municipal N°04571 de 5 de diciembre de 2019.

Explica que cada propietario quedó con la obligación de adquirir un control remoto. La recurrente lo solicitó el 24 de abril del 2020, pero en dicha época no había stock y luego no ha manifestado su intención de adquirirlo. Basta solo que la recurrente pague el costo del dispositivo para su disposición.

Por tanto, concluye que el acceso general de la comunidad está en el acceso sur, con vigilancia, cámaras y registro de personas, mientras que el acceso norte se mantiene con la modalidad de control remoto.

Alega que el recurso es extemporáneo pues la recurrente ha estado en conocimiento de los hechos reclamados desde hace varios años a la fecha pues al celebrar el contrato de promesa y luego arriendo, se obligó a pagar los gastos comunes y consumos de luz, estando al tanto también de los diversos informativos remitidos por acuerdos de la Asamblea respecto del monto de gastos comunes, accesos de entrada y salida y cambio de dispositivo en dicho lugar.

Añade que la acción ejercida escapa a la naturaleza especial del recurso de protección y no existen garantías constitucionales conculcadas pues los cobros han sido realizados desde el inicio de la comunidad, el bloqueo del acceso norte y su posterior uso de control remoto fue decidido por la asamblea de vecinos, la recurrente no se ha comunicado desde abril del 2020 para obtener el control remoto, la publicación de morosidad solo se realizó en dos oportunidades, a saber, en abril y en agosto del 2020 y a expresa petición de la asamblea, no existe un acoso constante a la recurrente pues siempre la directiva habla en términos generales y no de forma personal, la cobranza extrajudicial se ha efectuado en forma conjunta para todos los deudores del loteo y no se han realizado amenazas de corte de energía eléctrica.

Solicita el rechazo del recurso, con costas.



Con fecha 18 de noviembre de 2020 se accedió a la petición de los recurridos y se ordena al Juzgado de Policía Local de Machalí que certifique el estado procesal de la causa y remita copia digital de los antecedentes autos Rol 345-2020, los cuales fueron remitidos con fecha 23 de noviembre del 2020. Allí se certifica que el procedimiento seguido en el Tribunal es por no dar cumplimiento a notificación N°04571 de 5 de diciembre de 2019 en el sentido de regularizar cierre del loteo efectuado sin permiso municipal, infringiendo la ordenanza de cierre calles y pasajes de Machalí. El 11 de noviembre del 2020 se celebró audiencia indagatoria y el denunciado solicitó un plazo de 60 días para requerir la regularización del cierre del loteo denunciado, ante lo cual el Juzgado accedió.

Con fecha 26 de noviembre de 2020, la recurrente denuncia que los recurridos no han cumplido con permitir el libre acceso a la recurrente por el acceso norte y sur, además, de que el cierre del loteo es irregular al no ajustarse a la ordenanza antes dicha. Solicitó informe a la Municipalidad de Machalí para que indique si existe permiso de cierre de calles a la comunidad en comento, petición a la cual se accedió.

Con fecha 27 de enero de 2021, la señalada municipalidad informa que la comunidad no cuenta con permiso de cierre de calles y pasajes otorgado por Decreto Alcaldicio dictado al efecto por el municipio. Añade que mediante boleta de citación N°04571 de 5 de diciembre de 2019 se notificó a integrante de directiva con la finalidad de que efectuaran la regularización de accesos al conjunto residencial por no contar con éste de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza de cierre de calles y pasajes de la comuna, dado el no cumplimiento a lo solicitado, se remitieron los antecedentes al Juzgado de Policía Local.

Con fecha 26 de marzo de 2021, se ordenó como trámite previo e indispensable para la vista de la causa, se confiere traslado al recurrente respecto de la excepción de extemporaneidad alegada por los recurridos.



Con fecha 11 de abril de 2021 el actor evacuó el traslado conferido, quien indicó que los actos en que sustenta el recurso se producen constantemente, pues todos los días la actora no puede ingresar libremente a la propiedad en que reside, es decir, se trata de un acto de carácter continuo. Además, previo a la interposición del recurso se mantenía publicado el listado de morosos en el que estaba incluida y existían constantes mensajes de cobro de la deuda, los cuales cesaron a raíz de la orden de no innovar.

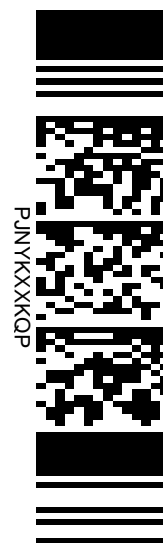
Con fecha 27 de mayo de 2021, se ordenó como trámite previo a la vista de la causa oficiar a la Ilustre Municipalidad de Machalí, a fin de que informe respecto del estado actual de la solicitud de cierre de calles y pasajes ingresada el 26 de enero del 2021 por parte del recurrido, en relación a la Ordenanza Local que regula dicha materia y la Comunidad Loteo Mirador de Los Nogales de Machalí. Dicho informe fue evacuado el 22 de junio de 2021, mediante Ordinario N°97 indicando que la solicitud se encuentra en proceso de revisión para su posterior aprobación en la Dirección de Obras Municipales, remitiendo copia del expediente en el que consta que el 13 de abril de 2021 se informa a la Comunidad Mirador de Nogales observaciones a su presentación.

Con fecha 7 de junio 2021 el recurrido acompaña presentación de fecha la misma fecha, ante la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Machalí, que da cuenta del cumplimiento de las observaciones de forma, señalados en el Ordinario N° 69 emitida por el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Machalí el 13 de abril del 2021.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer término, el recurrido alega excepción de extemporaneidad fundada en que la recurrente reprocha actos respecto de los cuales ha estado en conocimiento desde hace



varios años a la fecha por cuanto vive en el lugar, junto a su grupo familiar, desde el 2008.

Sin embargo, atendido que los actos que se denuncian han mantenido sus efectos de forma continua en el tiempo pues no ha sido controvertido que a la fecha de la interposición del recurso la recurrente no tenía en su poder el control remoto para ingresar a su domicilio a través del acceso norte a raíz de mantener deudas de gastos comunes con la administración, es decir, la perturbación se ha mantenido de forma permanente en el tiempo, renovándose el acto día a día al persistir la circunstancia, por lo que el plazo comienza a correr desde que se comete el último de ellos, todo lo cual justifica rechazar la alegación en análisis.

SEGUNDO: Que, conviene tener presente que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, la recurrente reprocha como acto ilegal y arbitrario el cobro de gastos comunes por parte del Comité de Administración Condominio Mirador de Los Nogales, tanto de la forma en que se ha realizado, mediante amenazas, como del fondo del asunto, por no encontrarse acogidos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria. También acusa que los recurridos bloquearon el acceso norte de la comunidad al no entregar el control remoto del portón si no se está al día con el pago de los gastos comunes y han publicado en una pizarra a la entrada del acceso sur el listado de morosos.

CUARTO: Que, respecto al primer hecho denunciado, se debe tener presente que a folio 12, el Director de Obras Municipales de Machalí informó que el conjunto residencial denominado “Mirador de



Nogales” no se encuentra acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria, correspondiendo a una subdivisión de predio rústico. A su respecto entonces, no procede aplicar la Ley 19.537 de Copropiedad Inmobiliaria, por lo que las calles que acceden a él son bienes nacionales de uso público, sin embargo, respecto del cobro de gastos comunes y en específico, los gastos generados por consumo de electricidad de la actora, atendida la existencia de Estatutos de la comunidad constituida en una organización comunitaria al tenor de lo establecido en la Ley 19.418, dicho asunto excede la naturaleza cautelar del recurso de protección, no siendo ésta la vía idónea para solucionar tales problemáticas al obedecer a asuntos propios de una organización comunitaria que deben ventilarse a través de otras acciones de carácter jurisdiccional, más aún cuando, según se ha señalado por la recurrida, dentro de los cobros que se realizan se encuentran aquellos por el consumo eléctrico personal de la recurrente.

Sin perjuicio de ello, respecto a la forma en que se ha procedido a realizar el cobro de los gastos comunes, en el que la recurrente alega que se le han proferido amenazas de corte de suministro de electricidad y constantes hostigamientos por llamados telefónicos, correos electrónicos y whatsapp solicitándosele el pago de la deuda, no se ha acompañado ningún instrumento que acredite dicha aseveraciones, cuestión, que además, fue controvertida por los recurridos, por lo que al no existir constancia del supuesto acto ilegal o arbitrario no es posible adoptar medida alguna en este punto.

QUINTO: Que, respecto al bloqueo al acceso norte de la comunidad por la instauración de un nuevo sistema de entrada mediante control remoto, dicha clausura, conforme se desprende del informativo de 16 de septiembre de 2019 y la conversación de WhatsApp entre la actora y una de las recurridas de 24 de febrero de 2020, se encuentra condicionado al pago de gastos comunes por parte de la recurrida, lo cual obedece a una vía de hecho que contraría el orden jurídico, una medida de compulsión arbitraria que afecta



situaciones preexistentes, al impedir de facto el uso de una vía establecida en beneficio de los predios, máxime si recién se está conociendo de la solicitud de autorización del cierre ante la I. Municipalidad de Machalí, encontrándose en tramitación la solicitud de regularización según se informó en el proceso, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales ordinarias que puedan ejercer las partes para dilucidar los derechos y obligaciones de la comunidad respecto de los gastos comunes, pero hasta que ello no acontezca, deben respetarse las situaciones de hecho existentes, como acontece en el presente caso, por lo que debe restablecerse el imperio del derecho que se ha visto afectado en relación a las garantías del artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, finalmente, en cuanto a las publicaciones de la nómina los deudores, en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley, por lo que, en definitiva, resulta ilegal que las recurridas le atribuyan la existencia de una deuda a la actora por medio de una pizarra instalada a la entrada de la comunidad, individualizando a los integrantes que adeudan gastos comunes, en tanto su nombre, su domicilio y monto de la misma, por cuanto existen acciones judiciales destinadas al cobro de deudas, debiendo ejercerse las vías destinadas al efecto. Lo anterior, provoca una afectación a las garantías del artículo 19 N°3, inciso quinto y N°4 de la Constitución Política de la República.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección se resuelve:

I.- Que, se rechaza la alegación de extemporaneidad opuesta por la recurrida.

II.- Que, se acoge el recurso de protección impetrado por Antonio Hechem Pérez, abogado, en representación de doña **ASTRID ANGÉLICA URRA GÓMEZ**, en contra de don **CHRISTIAN**



FELIPE PRENZEL MORENO, don **PEDRO PABLO ALEJANDRO LABRA MORALES** doña **MARCELA ALEJANDRA VALDES ROJAS** y don **REGINALDO EDUARDO LEVERTON GONZÁLEZ**, en calidad de miembros del Comité de Administración del Condominio Mirador de Los Nogales, solo en cuanto se ordena a las recurridas permitir el acceso de la recurrente y su familia a su domicilio, mediante la entrega del control remoto respectivo, previo pago del mismo, sin supeditación del estado de los gastos comunes. Asimismo, se ordena a las recurridas eliminar a la recurrente y al dueño del inmueble que arrienda de la publicación de deudores morosos, si no lo hubiere realizado, debiendo abstenerse de publicar, en lo sucesivo, por la misma circunstancia.

Se previene que la Abogada Integrante, Sra. María Latife Anich, concurre a la decisión de acoger parcialmente el presente recurso luego de ser desechada su opinión de declarar extemporáneo el mismo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte N° 11912-2020- Protección-.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Ricardo Pairican G., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a catorce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>